



Tribunal Fiscal

N° 09076-1-2009

EXPEDIENTES N° : 10901-2005 y 10902-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 11 de setiembre de 2009

Vistas las apelaciones interpuesta por |
contra las Resoluciones de Intendencia N° 0860140000865/SUNAT y 0860140000866/SUNAT de 10 de mayo de 2005, emitidas por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT que declararon fundada en parte e infundada, respectivamente, las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0001952 a 084-003-0001972, giradas por Impuesto General a las Ventas de junio a octubre y diciembre de 2002 y febrero, marzo, mayo, junio y agosto a diciembre de 2003, enero a junio de 2004 y Resoluciones de Multa N° 084-002-0005377 a 084-002-0005394, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, así como contra la Resolución de Intendencia N° 084-018-02002114 mediante la que se declaró improcedente la solicitud de devolución presentada con Expediente N° 01211748

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde la acumulación de los procedimientos tramitados con Expedientes N° 10901-2005 y 10902-2005, al guardar conexión entre sí.

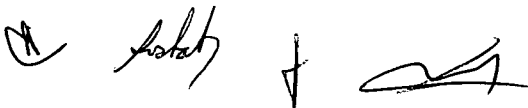
Que la recurrente señala que la Administración ha procedido a desconocerle el crédito fiscal correspondiente a diversos períodos, al señalar que aquél se sustentaba en operaciones no reales o inexistentes y no fehacientes con relación a sus proveedores María Chuyes Celi y Julio Vargas Navarro, respectivamente, lo que considera no se encuentra arreglado a ley, toda vez que los términos de real y no existentes se refieren a un mismo concepto, esto es a operaciones y no a sujetos que realizan la operación, de conformidad con el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aplicable a dicho período, siendo que la acotación que pretende realizar la Administración para el caso del primero de sus proveedores, ha sido introducida con la modificación de la anotada norma, efectuada el 3 de febrero de 2004, la que no le sería aplicable.

Que agrega, con relación al segundo de sus proveedores que el crédito fiscal consignado en las facturas emitidas por aquél, fue reparado por la Administración al señalarse que éstas eran no fehacientes, esto es, no fidedignas, lo que no resulta correcto toda vez que dicha observación tendría que encontrarse referida a facturas observadas a su empresa, lo que nunca fue realizado en la fiscalización efectuada.

Que refiere que la Administración erróneamente trata de afirmar que las dos operaciones son inexistentes, lo que resulta totalmente falso, además de querer sustentarse en un elemento adicional fuera de todo contexto, consistente en que las operaciones pueden ser reales, sin embargo han sido realizadas por un sujeto diferente al que figura en la factura, desconociendo así la cadena de comercialización que existe en todos los sectores productivos y comerciales.

Que indica que si bien la Administración basa sus observaciones en los cruces de información realizados a sus proveedores, anotando que encontró indicios de su doble facturación, éstos en todo momento manifestaron que si realizaron el servicio prestado, desconociendo una sola de las facturas emitidas, lo que no le resulta imputable a aquélla, al haber actuado bajo el principio de buena fe y contar con diversos medios probatorios que acreditan que las operaciones fueron efectivamente realizadas tales como contratos, informes, recibos de pago, ordenes de compra, fotos de los servicios realizados, etc.

Que finalmente manifiesta que en ningún momento de la fiscalización efectuada se le solicitó explicar la forma de pago correspondiente a las operaciones anotadas, sino únicamente la presentación del cheque respectivo, al dar por sentado el auditor que tales operaciones eran falsas y no fehacientes, sin perjuicio

 1



Tribunal Fiscal

N° 09076-1-2009

de lo cual afirma que el pago mediante cheque no constituía una exigencia para aquélla, sino únicamente un medio probatorio que ayudaría a legalizar una operación inexistente, lo que no ha sido acreditado por la Administración, al haberse comprobado únicamente que sus proveedores presentaban problemas en su contabilidad.

Que la Administración señala que procedió a modificar la determinación efectuada para el período junio de 2002, contenida en la Resolución de Determinación N° 084-003-0001952, al levantarse el reparo al débito fiscal correspondiente a la transferencia de un torno a valor inferior al de mercado, que incidía en dicho período, así como la resolución de multa correspondiente, agregando con relación al reparo al crédito fiscal por facturas de compras que respaldaban operaciones inexistentes que de los cruces de información efectuados a sus proveedores María del Rosario Chuyes Celi y Julio Vargas Navarro, se determinó que las facturas de aquélla respaldaban operaciones inexistentes, referidas a la identidad del verdadero proveedor y en el segundo caso, a la existencia de indicios razonables para considerar como no fehacientes los comprobantes emitidos.

Que asimismo indica que a fin de validar el crédito fiscal aplicado por la recurrente le solicitó en la fiscalización efectuada la presentación de la copia del cheque emitido por el importe total de la operación, y que aquélla no cumplió con ello, ni acreditó con la documentación pertinente el pago efectuado a los anotados proveedores, señalando con relación a las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, que aquéllas se encuentran acreditadas al encontrarse vinculadas con los reparos efectuados.

Que de otro lado, refiere con relación a la solicitud de devolución presentada por la recurrente, que de la reliquidación efectuada como consecuencia de haberse levantado el reparo al débito fiscal y mantenido los reparos al crédito fiscal, se determinó que aquélla no contaba con saldo a favor a devolver por retenciones del Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que como consecuencia de los reparos precitados, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0001952 a 084-003-0001972 por Impuesto General a las Ventas de junio a octubre y diciembre de 2002 y febrero, marzo, mayo, junio y agosto a diciembre de 2003, enero a junio de 2004, de fojas 27 a 49 del Expediente N° 10902-2005 y las Resoluciones de Multa N° 084-002-0005377 a 084-002-0005394, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, conforme se advierte de fojas 9 a 26 del Expediente N° 10902-2005.

Que en el presente caso, la controversia consiste en establecer si la Administración procedió de acuerdo a ley, al reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio a octubre y diciembre de 2002, febrero, marzo, mayo, junio y agosto a diciembre de 2003 y enero a junio de 2004, y determinar si la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción¹ que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

¹ El Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03 de febrero de 2004, modificó el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por el siguiente texto: "Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones".



Tribunal Fiscal

N° 09076-1-2009

Que el artículo 19° de la citada ley establece que no dará derecho al crédito fiscal el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, sin embargo, éste no se perderá en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuando el pago del total de la operación incluyendo el correspondiente a dicho impuesto, se hubiera efectuado mediante cheque, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento. A su vez, según el texto del citado artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 950, no dará derecho a crédito fiscal, el impuesto consignado, sea que se haya retenido o no, en comprobantes de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT no fidedignos o falsos o que incumplan con los requisitos legales o reglamentarios, siendo que el reglamento establecerá las situaciones en las cuales los comprobantes de pago, notas de débito o documentos serán considerados como no fidedignos o falsos, y que tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación incluyendo el del impuesto, se hubiera efectuado, mediante los medios de pago que señale el reglamento; y, siempre que se cumpliera con los requisitos que este señalará².

Que por su parte, el numeral 2.2 del artículo 6° del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, antes de la modificación efectuada por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, definía al comprobante de pago falso como aquél documento que reuniendo los requisitos y características formales del Reglamento de Comprobantes de Pago, era emitido entre otras situaciones, para acreditar o respaldar una operación inexistente.

Que de acuerdo con el artículo 44° de la citada ley, antes de la modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 950, el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en él, por el responsable de su emisión, y de otro lado, quien recibe dicho comprobante, no tendrá derecho al crédito fiscal. En similar sentido, la modificatoria al citado artículo, hecha por el aludido decreto legislativo, vigente desde el 1 de marzo de 2004, señala que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, mientras que el que recibe estos documentos no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que además anota que para tales efectos, se considera como operación no real a aquélla en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; aquélla en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación; y que en caso que el adquirente cancelara la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual debía cumplir con lo dispuesto en él.

Que conforme con las normas antes glosadas para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones

² El artículo 19° del Texto Único Ordenado de Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, fue modificado por Leyes N° 29214 y 29215. La última de las mencionadas normas señala en su artículo 3° que no dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el reglamento, y que tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, pero que consignen los requisitos de información señalados en el artículo 1° de dicha norma, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el del impuesto, de ser el caso, se hubiera efectuado con los medios de pago que señale el reglamento, y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

 3



Tribunal Fiscal

Nº 09076-1-2009

realizadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones reales o existentes, es decir, que se hayan producido en la realidad, criterio que ha sido recogido, entre otras por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00057-3-2000, 00120-5-2002, 01218-5-2002, 01807-4-2004 y 01923-4-2004.

Que al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003, publicada el 5 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano", como jurisprudencia de observancia obligatoria, ha interpretado que una operación es inexistente, ya sea porque no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00120-5-2002 y 03708-1-2004, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales,

Que conforme a las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003 y 03708-1-2004, para demostrar la hipótesis de que no existió operación real que sustente el crédito fiscal, es preciso que se investigue todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125º del Código Tributario, los artículos 162º y 163º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197º del Código Procesal Civil, criterio que fluye de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria.

Que de las normas antes citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas o el gasto y/o costo para efecto del Impuesto a la Renta, debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06440-5-2005, el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta. Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido en reiteradas resoluciones, tales como las Nº 1229-1-97, 238-2-98 y 256-3-99, que si en un cruce de información los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente.

Que no obstante, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02289-4-2003, se ha expresado que el criterio de las resoluciones citadas en el considerando anterior no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de lo expuesto fluye que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal, es posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores, caso en el cual se aplica lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00256-3-99.

Que de acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, según lo señalado por este Tribunal en diversas resoluciones como la Nº 372-3-97 de 28 de abril de 1997.

 4



Tribunal Fiscal

N° 09076-1-2009

Que de autos se aprecia que la Administración reparó las facturas emitidas por dos de los proveedores de la recurrente al estimar que tales comprobantes correspondían a operaciones inexistentes, referidas a la identidad de dichos proveedores y a la existencia de indicios razonables para considerar como no fehacientes los comprobantes emitidos.

Que en el presente caso, según se aprecia de la Carta N° 040083078250-02-SUNAT, de foja 233 del Expediente N° 10901-2005, se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización, como consecuencia de la solicitud de devolución que presentó el 3 de agosto de 2004, en la que solicitó la devolución de las retenciones no aplicadas por el Impuesto General a las Ventas acumuladas de junio de 2002 a junio de 2004.

Que mediante Requerimientos N° 3610-00197395 y 3611-00083069, de fojas 226 y 227 del Expediente N° 10901-2005, la Administración requirió a la recurrente que presentara diversa documentación tales como sus libros y registros de contabilidad, comprobantes de pago compras y ventas, guías de remisión, notas de débito y crédito, pagos, comprobantes de retención del IGV, estados de cuenta bancaria, entre otros, dejándose constancia en sus resultados, de fojas 226 y 227 vuelta del anotado expediente, que cumplió con lo requerido, con excepción de los comprobantes de retención del IGV por cuanto no le resultaban aplicables y los estados de cuenta corriente.

Que según se advierte del punto 2 del Requerimiento N° 3611-00083073 y su Anexo, de fojas 224 y 225 del Expediente N° 10901-2005, a fin de verificar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias relacionadas con la solicitud de devolución y de acuerdo al artículo 31° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, se le requirió que presentara y/o exhibiera o sustentara con la copia del cheque emitido por el banco y, el estado de cuenta corriente del emisor del cheque en el que consta cargo por el importe total de la operación, a fin de sustentar el crédito fiscal observado en aplicación del artículo 6°, numeral 2.3 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito, de fojas 222 y 223 del Expediente N° 10901-2005, en el que señaló que la afirmación realizada por la Administración, con relación a que los comprobantes descritos en el Anexo 1 resultaban no fehacientes o no reales, resultaba absurda, al indicar que a fin de prestar los servicios a sus clientes, realizaba actividades de tercerización, toda vez que reconstruía o elaboraba piezas de maquinaria o equipo industrial, añadiendo que la Administración le exigía el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, referidos al pago, sin antes precisar, en que consistía la no fehaciencia de las operaciones detalladas en el anotado anexo.

Que asimismo indicó que en el proceso de tercerización de sus adquisiciones, sus proveedores registraron y pagaron los impuestos respecto de los servicios proporcionados, siendo que todo lo elaborado fue a pedido de sus clientes, conforme constaba en las facturas de compra y venta que se anexaban.

Que en los resultados del anotado requerimiento, de foja 225 vuelta del Expediente N° 10901-2005, la Administración, además de señalar lo anteriormente referido, manifestó que de acuerdo con los cruces de información realizados a los proveedores detallados en el referido Anexo 1, se determinó que éstos no contaban con tornos ni talleres para realizar los trabajos que se señalaban, ni demostraron con la documentación respectiva los trabajos realizados por terceros, asimismo no contaban con libros de contabilidad en donde se encontraran registradas las operaciones, evidenciándose inclusive doble facturación de ventas.

Que asimismo en dichos resultados se dejó constancia que la controversia no se circunscribía a si los trabajos de torno habrían sido realizados, sino al hecho de que los proveedores fueran reales, determinándose que al no haber sido sustentado el crédito fiscal de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas, éste procedía repararse.

Que de lo actuado se tiene que la Administración sustenta los reparos efectuados a la recurrente en los cruces de información realizados con sus proveedores, María Chuyes Celi, por las Facturas 001-227,



Tribunal Fiscal

N° 09076-1-2009

001-280, 01-407, 01-418 y 01-442, de fojas de 130 a 133 y 150 a 153 del Expediente N° 10901-2005, y Julio Vargas Navarro por las Facturas N° 02-062, 02-070, 02-0144, 002-201, 002-202, 02-270, 02-0318, 02-319, 02-406, 02-408, 02-438, 02-455, 02-487, 05-516, 02-519, 02-517, 02-568, 02-651, 02-652, 02-713, 02-0761, 02-0765, 02-789 y 02-790, de fojas 134 a 149, 155, 159, 163, 165, 167, 169 y 171 del anotado expediente.

María Chuyes Celi

Que conforme se advierte del Resumen Estadístico de Fiscalización, de fojas 378 a 379 del Expediente N° 10901-2005, mediante Orden de Fiscalización N° 040083078750 se inició una auditoría a la referida proveedora, a fin de determinar la fehaciencia de las operaciones efectuadas con la recurrente.

Que de los resultados del Requerimiento N° 3610-00197410, emitido dentro de la indicada fiscalización, de foja 368 vuelta, del anotado expediente, la proveedora presentó un Registro de Ventas sin legalizar, correspondiente al ejercicio 2002, así como los comprobantes de venta facturas, entre otros, asimismo de la manifestación que le fuera tomada, obrante a fojas 358 y 359 del mencionado expediente, señaló que prestaba servicios de tapicería, torno y otros y que a fin de prestarlos al no tener maquinaria, usaba a terceras personas, sin recordar los nombres de los talleres ni las personas que le brindaban dicho servicio, habiéndosele extraviado los comprobantes que los sustentaban, refiriendo con relación a los servicios de torno prestados a la recurrente que aquellos fueron prestados por un familiar llamado Armando Lazo, quien en la actualidad radicaba en la ciudad de Arequipa.

Que de otro lado, en la indicada manifestación la proveedora reconoció la emisión de las Facturas N° 001-280, 001-227, 001-0442 y 001-418, pese a que las obrantes en su archivo diferían de las presentadas por la recurrente, y desconoció la emisión de la Factura N° 001-407, también presentada por la recurrente, pues según los documentos obrantes en su archivo, dicha factura, cuya copia obra de 348 a 350 del referido expediente, se encontraba anulada, no obstante contradictoriamente también se encontraba anotada en su Registro de Ventas correspondiente al mes de setiembre de 2002, conforme se advierte, de foja 340 de dicho expediente.

Que en tal sentido, la Administración concluyó en base a las consideraciones señaladas que respecto de las anotadas facturas, la copia emisor no se encontraba archivada, sino que en su lugar se ubicaban las copias presentadas por la recurrente, cuya tipografía difería de las que mantiene la contribuyente de facturas que corresponden todas a una misma impresión efectuada el 13 de enero de 1999, asimismo se determinó que el Registro de Ventas presentado por la recurrente contenía borradores a fin de incluir las facturas de la recurrente y que no se contaba con la capacidad para realizar los trabajos de torno a los que aludía.

Julio Vargas Navarro

Que de la verificación efectuada al anotado contribuyente, obrante a fojas 381 a 419 del Expediente N° 10901-2005, se dejó sentado en los resultados del Requerimiento N° 3611-00083081 que el anotado proveedor presentó su Registro de Ventas llevado con atraso, sin adjuntar su Registro de Compras, asimismo de la verificación efectuada a su archivo, se determinó que no se encontraban archivadas el original de las Facturas N° 002-00319, 002-00406, 002-00408, 002-438, 002-455, 002-487, 002-000568, 002-000652, 002-000651, 003-00713, 002-0789, 002-00790, 002-00070 y 002-00144 y respecto de las Facturas 002-00201 y 002-00202 se encontraban archivadas como anuladas el juego completo de la copia emisor, usuario y Sunat, sin embargo éstas últimas también se encontraban en la contabilidad de la recurrente anotadas por los importes de S/. 3 988, 40 y 2 702,20, respectivamente.

Que asimismo del Informe N° 2592-2004-2M0200, que acompaña la referida verificación, se advierte que la Administración indicó, sobre la base de lo señalado respecto de las Facturas N° 002-00201 y 002-00202, que existía duplicidad de facturas emitidas.

Que de lo actuado se tiene que si bien la Administración afirma que el reparo al crédito fiscal se sustenta en la no fehaciencia de los comprobantes emitidos por proveedores de la recurrente, y no en el hecho que



Tribunal Fiscal

N° 09076-1-2009

las operaciones no hubieran sido efectivamente realizadas, respaldándose para ello en los cruces de información efectuados a dos de éstos, respecto de los cuales se determinaron diversas inconsistencias en su contabilidad, conforme con lo señalado, tales como asientos borroneados, duplicidad de facturas y divergencias en la tipología de las facturas presentadas por la recurrente y las mantenidas por los anotados proveedores en sus archivos, así como no contar con la capacidad económica para realizar sus actividades, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 06440-5-2005, 01229-1-97, 00238-2-98 y 00256-3-99, antes señaladas, tales hechos no serían suficientes para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta, sin que el hecho que aquéllos no pudieran demostrar la fehaciencia de las operaciones pudieran ser imputables al usuario y adquiriente, sino solo en el caso que pudieran evaluarse conjuntamente con otros indicios que encontrara la Administración.

Que no obstante en el caso de autos paralelamente a los cruces de información realizados por la Administración a los referidos proveedores, en la fiscalización efectuada a la recurrente, se dejó constancia en los resultados de los Requerimientos N° 3610-00197395 y 3611-00083069, que cumplió con presentar y/o exhibir los solicitado y en los resultados del Requerimiento N° 00083073, de foja 225 vuelta del Expediente N° 10901-2005 que únicamente se le solicitó que presentara el cheque emitido por el banco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a fin de sustentar el crédito fiscal correspondiente, no resultando correcto lo señalado en la apelada en el sentido que aquélla no cumplió con acreditar la fehaciencia de dichas operaciones.

Que de la revisión de las apeladas se aprecia que éstas se sustentan, en lo referido al reparo al crédito fiscal, únicamente en los cruces de información efectuados a sus proveedores María del Rosario Chuyes Celi y Julio Vargas Navarro y de ello se concluye que se tratan de operaciones inexistentes o que no se han producido en realidad.

Que en tal sentido, no resultan suficientes las observaciones efectuadas a los anotados proveedores por indicios vinculados al desarrollo de sus actividades e incumplimiento de obligaciones formales y tributarias a efectos de desconocer el crédito fiscal a la recurrente, toda vez que su incumplimiento no le podría ser atribuido, habiendo presentado en la fiscalización la documentación y registros contables sustentatorios de las compras efectuadas, conforme se advierte de los resultados de los requerimientos anotados, sin haberse igualmente investigado a la propia contribuyente ni actuado en relación con ella, todos los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, valorándolos en forma conjunta ni con apreciación razonada, por lo que en virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el reparo bajo análisis y en consecuencia las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0001952 a 084-003-0001972.

Que con relación a las Resoluciones de Multa N° 084-002-0005377 a 084-002-0005394, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, cabe señalar que al encontrarse vinculadas con la determinación del Impuesto General a las Ventas de los meses de junio a octubre y diciembre de 2002 y febrero, marzo, mayo, junio y agosto a diciembre de 2003, enero a junio de 2004, que ha sido dejada sin efecto, procede igualmente dejarlas sin efecto.

Que finalmente, con relación a la devolución solicitada por la recurrente cabe señalar que mediante Solicitud signada con N° de Orden 01211748, de foja 121 del Expediente N° 10901-2005, ésta solicitó la devolución de las retenciones no aplicadas por seis meses al mes de junio de 2004, por S/. 2 108,00, a cuyo efecto la Administración inició la Fiscalización N° 040083078250, cuyos resultados han sido analizados en la presente resolución, y emitió la Resolución de Intendencia N° 084-018-0002114 de 21 de diciembre de 2004, de fojas 259 y 260 del anotado expediente, en la que declaró improcedente la referida solicitud, por haber encontrado, entre otros, reparos al crédito fiscal, que al efectuarse la reliquidación determinó que no existiera saldo a favor por devolver.

Que conforme se advierte de fojas 443 a 453 del Expediente N° 10901-2005, el 15 de febrero de 2005, la recurrente impugnó la referida resolución, al ser ésta última reclamable, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Código Tributario.

 7



Tribunal Fiscal

Nº 09076-1-2009

Que la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 0860140000866/SUNAT de 10 de mayo de 2005, en la que declaró infundado el recurso de reclamación contra la referida resolución, al mantener el reparo al crédito fiscal antes anotado.

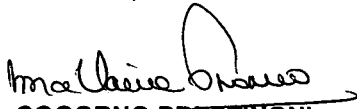
Que no obstante al haberse dejado sin efecto en la presente instancia el anotado reparo, corresponde igualmente revocar la referida Resolución de Intendencia N° 0860140000866/SUNAT y que la Administración proceda a efectuar la devolución solicitada por la recurrente.

Con los vocales Barrantes Takata, Moreano Valdivia, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 10901-2005 y 10902-2005.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0860140000865/SUNAT de 10 de mayo de 2005.
3. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0860140000866/SUNAT de 10 de mayo de 2005 y que la Administración proceda de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la SUNAT, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


MOREANO VALDIVIA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
CP/VL/443/444/rmh